

# 193

Nº 138

21 de Mayo de 1971

Proy. de Ley que modifica los art. 561  
569 del Código de Procedimiento Civil. -



Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16114

25 MAYO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 561 y 569 - del Código de Procedimiento Civil, ha sido promulgada en fecha 21 de mayo del presente año y marcada con el No. - 138.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

25 MAYO 1971

Núm: 16114

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 561 y 569 - del Código de Procedimiento Civil, ha sido promulgada en fecha 21 de mayo del presente año y marcada con el No. - 138.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

Núm: 16114

25 MAYO 1971

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme manifestarle, que la Ley en virtud de la cual se modifican los artículos 561 y 569 - del Código de Procedimiento Civil, ha sido promulgada en fecha 21 de mayo del presente año y marcada con el No. - 138.-

Atentamente,

Dr. J. Ricardo Ricourt,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JRR  
ma/aq.



## EL CONGRESO NACIONAL EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los bancos comerciales y las demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el país están confrontando una situación realmente entorpecedora para sus actividades normales en lo que respecta a los frecuentes procedimientos de embargos retentivos que se inician contra determinadas personas o entidades que se estima tienen relaciones comerciales con dichas instituciones;

CONSIDERANDO que esa situación que en muchos casos se crea en forma injustificada y mediante actos que no llenan los requisitos legales requeridos, en vista de las actuales disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Civil, obligan a los bancos comerciales y a las demás instituciones de crédito a actuar en forma que les está creando graves y numerosos problemas;

CONSIDERANDO que ello se debe, principalmente, a la obligación que tienen de acuerdo con los citados textos legales de entrar a formar parte activa del litigio como los terceros embargados en declaración afirmativa, por lo que es conveniente simplificar esa fase del procedimiento de los embargos retentivos, introduciéndole determinadas modificaciones a esas disposiciones, para que sin que se perjudiquen los intereses de los acreedores en la ejecución de esos embargos y teniendo en cuenta las garantías de que están rodeadas las instituciones bancarias y de crédito, tanto por su solvencia como por las que fijan las leyes que las rigen, puedan actuar en la misma forma en que se establece y lo vienen haciendo, sin que de ese modo se hayan afectado los indicados derechos de los acreedores embargantes, los receptores, depositarios y administradores de caudales públicos.

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-Se modifican las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, para que rijan de la manera siguiente:

Artículo 561.-El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en ban-



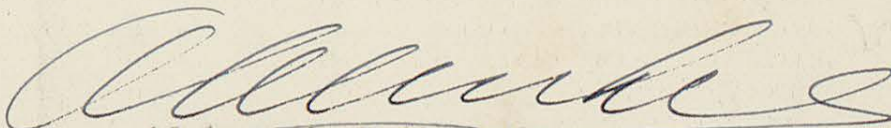
ASUNTO: Proy. de ley mediante el cual se modifican las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil.-

PAG. 2

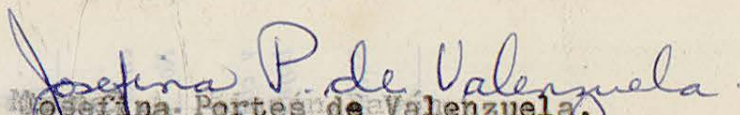
cos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionario autorizado.

Artículo 569.-Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el Artículo 561, no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo.

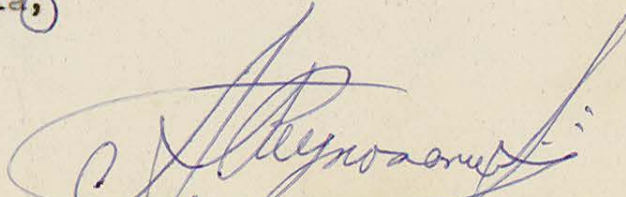
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de mayo del año mil novecientos setenta; años 128 de la Independencia y 108 de la Restauración.



Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



Josefina P. de Valenzuela,  
Secretaria.



Agustín Reynoso Melo,  
Secretario Ad-Hoc.



ASUNTO: Proyecto de Ley modificativa de las disposiciones de las artículos 561 y 562 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 561.- Los funcionarios públicos, bancos e institucio- nos de crédito mencionados en el artículo 561, no serán esta- dos en declaración alternativa; pero estarán obligados a expo- ner una constancia al no deberse a la parte sobrecargada, con indicación de la suma debida, al fuere liquidada, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que e- xista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo.

Artículo 562.- Los funcionarios públicos, bancos e institucio- nes de crédito mencionados en el artículo 561, no serán esta- dos en declaración alternativa; pero estarán obligados a expo- ner una constancia al no deberse a la parte sobrecargada, con indicación de la suma debida, al fuere liquidada, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que e- xista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo.

Artículo 563.- Los funcionarios públicos, bancos e institucio- nes de crédito mencionados en el artículo 561, no serán esta- dos en declaración alternativa; pero estarán obligados a expo- ner una constancia al no deberse a la parte sobrecargada, con indicación de la suma debida, al fuere liquidada, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que e- xista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo.

*[Faint signature]*



1 PA  
LEGISLATURA Ord. DE 19 21  
REGISTRADA AL No. 145  
en el folio 2 del libro letra L  
No. 1305 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos vetados por el Senado  
y consta de dos  
hojas escritas en máquinas a razón de dos  
españos int. legales.  
Santo Domingo de Marzo 19 21  
Jefe de las Oficinas del Senado

INFORME DE LA COMISION  
PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO  
DE LA REPUBLICA.

Señores Senadores:

La Comisión Permanente de Justicia tiene a bien rendir Informe sobre el Proyecto de Ley que modifica las -- disposiciones de los Artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, enviado al Senado de la República por el Poder Ejecutivo, anexo a su Mensaje Número 10413, de fecha 8 de Abril de 1971.-

La modificación a que se refiere el Proyecto -- tiende a simplificar el procedimiento de declaración afirmativa en los embargos retentivos, cuando se practiquen -- frente a los bancos comerciales e instituciones de crédito legalmente establecidas en el País.-

La Comisión se permite recomendar la aprobación del mencionado Proyecto de Ley y hace suyos los conceptos -- emitidos por el Poder Ejecutivo en su Mensaje Número 10413, anexo al cual remitió el aludido Proyecto.-

Nos permitimos solicitar además, la inclusión -- del mismo en la orden del día de la presente sesión, para -- una primera lectura.-

POR LA COMISION:

*Carmen M. de Cornielle*  
Carmen M. de Cornielle  
Presidente

*Patricio Badía Lara*  
Patricio Badía Lara  
Vice-Presidente

*Miguel Acta Faub*  
Miguel Acta Faub  
Secretario.

*Prospero C. Antonio*  
Prospero C. Antonio  
Vocal

*César Brache Viñas*  
César Brache Viñas  
Vocal

6 de Mayo de 1971.-

*anulado en su  
p. de mayo 1971*

*[Handwritten scribble]*

INFORME DE LA COMISION  
PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO  
DE LA REPUBLICA.

Señores Senadores:

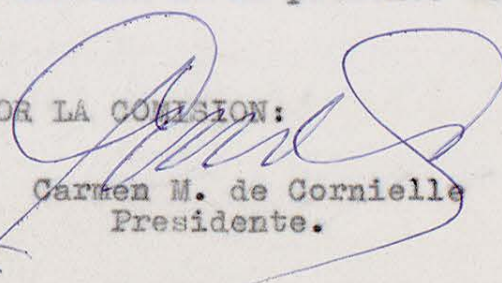
La Comisión Permanente de Justicia tiene a bien rendir Informe sobre el Proyecto de Ley que modifica las -- disposiciones de los Artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, enviado al Senado de la República por el Poder Ejecutivo, anexo a su Mensaje Número 10413, de fecha 8 de Abril de 1971.-

La modificación a que se refiere el Proyecto - tiende a simplificar el procedimiento de declaración afirmativa en los embargos retentivos, cuando se practiquen -- frente a los bancos comerciales e instituciones de crédito legalmente establecidas en el País.-

La Comisión se permite recomendar la aprobación del mencionado Proyecto de Ley y hace suyos los conceptos - emitidos por el Poder Ejecutivo en su Mensaje Número 10413, anexo al cual remitió el aludido Proyecto.-

Nos permitimos solicitar además, la inclusión - del mismo en la orden del día de la presente sesión, para - una primera lectura.-

POR LA COMISION:



Carmen M. de Cornielle  
Presidente.

Patricio Badía Lara  
Vice-Presidente

Miguel Acta Fadul  
Secretario.

Prospero C. Antonio  
Vocal

César Brache Viñas  
Vocal

6 de Mayo de 1971.-

INFORME DE LA COMISION  
PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE  
LA REPUBLICA

Señores Senadores:

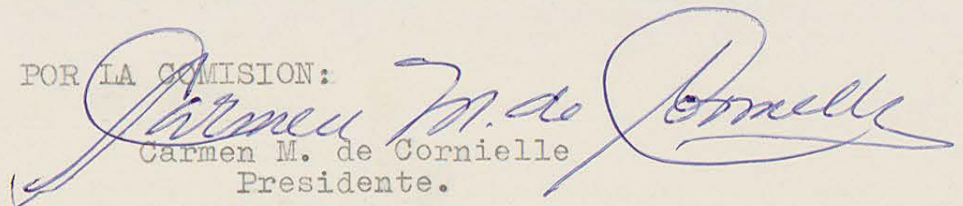
La Comisión Permanente de Justicia tiene a bien rendir Informe sobre el Proyecto de Ley que modifica las -- disposiciones del Artículos 561 y 569 del Código de Procedi miento Civil, enviado al Senado de la República por el Po-- der Ejecutivo, anexo a su Mensaje Número 10413, de fecha 8 de Abril de 1971.-

La modificación a que se refiere el Proyecto -- tiende a simplificar el procedimiento de declaración afirma tiva en los embargos retentivos, cuando se practiquen fren- te a los bancos comerciales e instituciones de crédito legal mente establecidas en el País.-

La Comisión se permite recomendar la aprobación del mencionado Proyecto de Ley y hace suyos los conceptos - emitidos por el Poder Ejecutivo en su Mensaje Número 10413, anexo al cual remitió el aludido Proyecto.-

Nos permitimos solicitar además, la inclusión - del mismo en la orden del día de la presente sesión, para - una primera lectura.-

POR LA COMISION:



Carmen M. de Cornielle  
Presidente.

Patricio Badía Lara  
Vice-Presidente.

Miguel Acta Fadul  
Secretario

Prospero C. Antonio  
Vocal

César Brache Viñas  
Vical.

6 de Mayo, 1971.

INFORME DE LA COMISION  
PERMANENTE DE JUSTICIA DEL SENADO DE  
LA REPUBLICA

Señores Senadores:

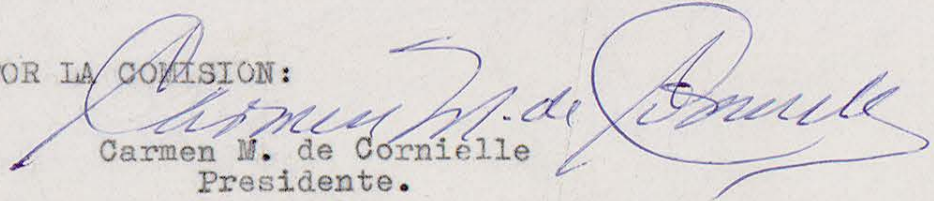
La Comisión Permanente de Justicia tiene a bien rendir Informe sobre el Proyecto de Ley que modifica las -- disposiciones del Artículos 561 y 569 del Código de Procedi miento Civil, enviado al Senado de la República por el Po-- der Ejecutivo, anexo a su Mensaje Número 10413, de fecha 8 de Abril de 1971.-

La modificación a que se refiere el Proyecto -- tiende a simplificar el procedimiento de declaración afirma tiva en los embargos retentivos, cuando se practiquen fren-- te a los bancos comerciales e instituciones de crédito legal mente establecidas en el País.-

La Comisión se permite recomendar la aprobación del mencionado Proyecto de Ley y hace suyos los conceptos - emitidos por el Poder Ejecutivo en su Mensaje Número 10413, anexo al cual remitió el aludido Proyecto.-

Nos permitimos solicitar además, la inclusión - del mismo en la orden del día de la presente sesión, para - una primera lectu=ra.-

POR LA COMISION:



Carmen M. de Cornielle  
Presidente.

Patricio Badía Lara  
Vice-Presidente.

Miguel Acta Fadul  
Secretario

Prospero C. Antonio  
Vocal

César Brache Viñas  
Vical.

6 de Mayo, 1971.

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
11 de mayo de 1971

00484

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Sj Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de sj mensaje No. 10413, de fecha 8 de abril del año en curso, adjunto al cual remitió al Senado de la República, el proyecto de ley tendente a modificar las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil.

Pláceme participarle que el referido proyecto de ley fué aprobado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y estima, muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.

00485

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
11 de mayo de 1971

Señor  
Dr. Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se modifican las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil.

Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,  
Presidente.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

000240

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
18 de mayo de 1971

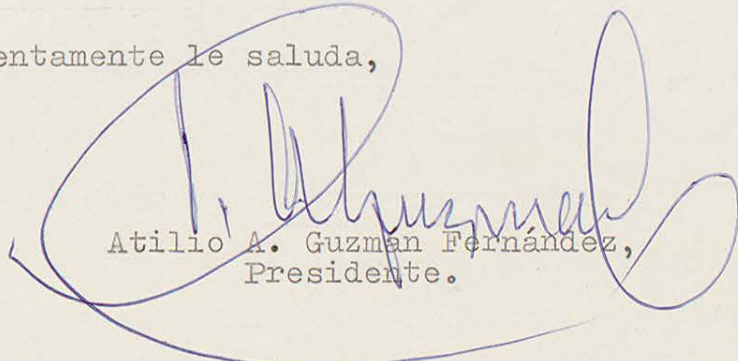
Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.485  
fechado 11 de mayo año en curso, junto al cual des-  
pués de haber sido aprobado por el Senado, remitió  
usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley  
mediante el cual se modifican las disposiciones de  
los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento  
Civil.

Este proyecto fué aprobado en sesión ce-  
lebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los  
fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,



Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

ERM:  
RMS/aprm.

000240

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,  
18 de mayo de 1971

Doctor  
Adriano A. Uribe Silva  
Presidente del Senado,  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.485  
fechado 11 de mayo año en curso, junto al cual des-  
pués de haber sido aprobado por el Senado, remitió  
usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley  
mediante el cual se modifican las disposiciones de  
los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento  
Civil.

Este proyecto fué aprobado en sesión ce-  
lebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los  
fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Atilio A. Guzmán Fernández,  
Presidente.

ERM:  
RMS/aprm.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: Santo Domingo de Guzmán, D. N.

10413

- 8 ABRIL 1971

A1  
Señor Presidente del Senado,  
CIUDAD. -

Señor Presidente:

Me permito presentar al Congreso Nacional, por conducto de esa Cámara de su presidencia, un proyecto de ley con el objeto de modificar las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, para simplificar el procedimiento de declaración afirmativa en los embargos retentivos, cuando se practiquen frente a los bancos comerciales e instituciones de crédito legalmente establecidas en el país.

Según ha llegado a mi conocimiento, los bancos comerciales y las instituciones de crédito, reciben casi diariamente notificaciones de embargos retentivos, por diversos motivos, lo que puede afirmarse no ocurre con ninguna otra entidad o persona.

...../

*Justicia.  
13 abril / 71  
aprobado en / sen. Balaguer / 41*

*aprobado  
11 de mayo / 71*



*Joaquín Balaguer*

PRÉSIDENTE DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

-2-

De esos embargos, si bien se hacen en el ejercicio de un derecho, muchos se están practicando - contra personas que no tienen cuentas bancarias, o cuya situación frente a dichas instituciones no es satisfactoria, y asimismo, en algunos casos los mismos adolecen de defectos de forma o de fondo que los despoja de todo valor legal, no obstante lo cual es preciso - respetarlos hasta que intervenga decisión judicial sobre su validez.

Esa situación está creando frecuentes y graves problemas que resultan entorpecedores para las actividades normales de dichos bancos e instituciones de crédito.

Por esos motivos, teniendo en cuenta las garantías de que están rodeadas las mencionadas instituciones bancarias y de crédito legalmente establecidas en el país, tanto por sus respectivas solvencias, - como por las que establecen las leyes que lo rigen, y de que además dichas instituciones prestan con sus operaciones valiosa cooperación al progreso del país en -

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-3-

que está empeñado el Gobierno Nacional, estimo que no se puede permanecer indiferente a tal situación y he ponderado la conveniencia de introducir adecuadas reformas al Código de Procedimiento Civil, en sus disposiciones que rigen los señalados embargos, tendentes a simplificar el procedimiento cuando se practiquen a las repetidas instituciones, en una medida justa y razonable, sin lesionar los intereses de las partes en conflicto.

Al efecto, cuando los terceros embargados son demandados en declaración afirmativa, entran a formar parte activa del litigio, viéndose obligados a responder a la demanda en la forma señalada por el Código. Es en esta fase del procedimiento donde entiendo debe simplificarse la participación de las instituciones bancarias y de crédito y disminuirse razonablemente respecto de ellas los riesgos de un litigio que prácticamente no les atañe.

Como es seguramente de su conocimiento, ya en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los embargos retentivos, se trata de modo especial, en los ci-

...../



*Joaquín Balaguer*

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

- 4 -

tados artículos 561 y 569, a los que se practican en manos de receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y la aplicación de esas disposiciones, hasta ahora, no ha afectado los derechos e intereses de los acreedores embargantes.

Las anteriores consideraciones las estimo suficientes para justificar las modificaciones de los señalados textos legales que propongo y que constan en el proyecto de ley que anexo al presente mensaje, las cuales tienden a conjurar la situación apuntada, estableciendo que los embargos retentivos deben ejecutarse frente a dichas instituciones bancarias y de crédito en forma similar a como se viene haciendo cuando se practican en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos.

De esa manera, en lo sucesivo, al practicar se los repetidos embargos en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, se requerirá la formalidad del visado por funcionario autorizado,-

...../



*Joaquín Balaguer*

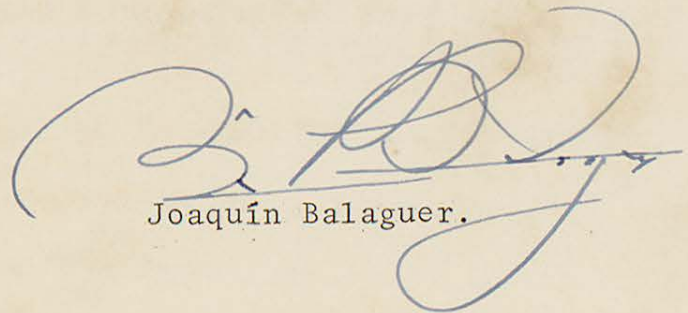
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-5-

y además dichas instituciones no serán citadas en declaración afirmativa, sino que estarán únicamente obligadas a expedir una constancia en que se indique si se debiere a la parte embargada, especificándose la suma debida, y si fuere líquida, siempre y cuando tal constancia le sea requerida por el embargante y que exista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo de que se trate.

Por las razones expuestas, confío que los señores legisladores no vacilarán en impartir su voto aprobatorio al proyecto de ley anexo al presente mensaje.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los bancos comerciales y las demás instituciones de crédito legalmente establecidas en el país están confrontando una situación realmente entorpecedora para sus actividades normales en lo que respecta a los frecuentes procedimientos de embargos retentivos que se inician contra determinadas personas o entidades que se estima tienen relaciones comerciales con dichas instituciones;

CONSIDERANDO que esa situación que en muchos casos se crea en forma injustificada y mediante actos que no llenan los requisitos legales requeridos, en vista de las actuales disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Civil, obligan a los bancos comerciales y a las demás instituciones de crédito a actuar en forma que les está creando graves y numerosos problemas;

CONSIDERANDO que ello se debe, principalmente, a la obligación que tienen de acuerdo con los citados textos legales de entrar a formar parte activa del litigio como los terceros embargados en declaración afirmativa, por lo que es conveniente simplificar esa fase del procedimiento de los embargos retentivos, introduciéndole determinadas modificaciones a esas disposiciones, para que sin que se perjudiquen los intereses de los acreedores en la ejecución de esos embargos y teniendo en cuenta las garantías de que están rodeadas las instituciones bancarias y de crédito, tanto por su solvencia como por las que fijan las leyes que las rigen, puedan actuar en la misma forma en que se establece y lo vienen haciendo, sin que de ese modo se hayan afectado los indicados derechos de los acreedores embargantes, los receptores, depositarios y administradores de caudales públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Se modifican las disposiciones de los artículos 561 y 569 del Código de Procedimiento Civil, para que rijan de la manera siguiente:

Artículo 561.- El embargo retentivo u oposición hecho en manos de los receptores, depositarios o administradores de caudales públicos, y en esta calidad, no será válido

...../

-2-

do si el acto no se hace a la persona designada por la ley para recibirlo, y si dicha persona no visare el acto original o en caso de negativa de ésta, el fiscal. Igual formalidad de visado deberá cumplirse cuando el embargo se practique en bancos comerciales o instituciones de crédito legalmente establecidas, por funcionario autorizado.

Artículo 569.- Los funcionarios públicos, bancos e instituciones de crédito mencionados en el Artículo 561, no serán citados en declaración afirmativa; pero estarán obligados a expedir una constancia si se debiere a la parte embargada, con indicación de la suma debida, si fuere líquida, cuando tal constancia le sea requerida por el embargante, siempre que exista título auténtico o sentencia que declare la validez del embargo.

DADA, etc.....